

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 11001400303220220007200
Clase: Restitución.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Angela López.

Para resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, contra el auto de 19 de octubre de 2022 por medio del cual se terminó el trámite por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012¹, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(...) tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, **es indispensable un requerimiento previo al interesado**, en orden a que le dé **cumplimiento cabal a la carga** o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, **este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un**

¹ Ver artículo 627-2 del C.G.P.

acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso (...)² (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante proveído de 1 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días, con el fin que notificara en debida forma el auto admisorio de la demanda, esto, toda vez que las aportadas no cumplían con lo establecido en el auto admisorio de la causa, sin embargo, la parte actora no cumplió con tal carga, con lo cual, como se señaló en el auto objeto de reproche, no se cumple con el requerimiento efectuado por este despacho, y, dado que no se cumplió a cabalidad la carga procesal impuesta, era viable aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P. Frente a su manifestación de que no era factible hacer el requerimiento para iniciar las diligencias de notificación, cabe recordarle a la parte actora, que dicha imposibilidad está sujeta a que “(...) estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, sin embargo, en el presente asunto no existían cautelares pendientes, pues el actor ni siquiera prestó la caución ordenada por el despacho.

Finalmente, frente al recurso de apelación presentado, el mismo habrá de ser rechazado comoquiera que estamos ante un proceso de única instancia, como se dispuso en el ordinal segundo del auto admisorio.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener **incólume** la providencia de 19 de octubre de 2022, por lo dicho.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación presentado, al ser improcedente dentro de un proceso de única instancia.

Tercero: Por secretaría cumplir lo dispuesto en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 3, hoy 13 de enero de 2023.</p>

² TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f475a56649e042526d4f1b9b4cf1f2986fca109a8e0c137e4247d49668794f**

Documento generado en 12/01/2023 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>